



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 15 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 527-2024-OP-HNAL, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 9 de enero del 2024, interpuestos por ROXANA CIRA ELIZABETH POZO DE CORNEJO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 9 de enero del 2024, la recurrente solicitó el reajuste de su pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias de conformidad con la Ley N° 27669, Decreto Supremo N° 004-2002-S.A., concordante con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, además del incremento según Decreto Supremo N° 223-2013-EF y el pago de los intereses legales;

Que, con fecha 16 de abril del 2024 la recurrente presentó Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 9 de enero del 2024;

Que, mediante Nota Informativa N° 749-2024-OP-OEA-HNAL, la Oficina de Personal eleva los actuados para la prosecución del trámite correspondiente, en aplicación al artículo 220 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); y en el numeral 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos" (sic);



corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, según el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su **artículo 188.3** refiere que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; que, se debe tener presente que uno de los deberes de las autoridades señalados en el **artículo 188.4** establece que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad;

Que, mediante Informe Situacional Actual N° 1034-2024 de fecha 17 de abril del 2024, se desprende que Pozo De Cornejo, ostenta el cargo de enfermera especialista – Nivel 14;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 740-2024-UIE-OP-HNAL, la Unidad de Ingreso de Escalafón de la Oficina de Personal, concluyó que:

- i) Con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, y teniendo en cuenta el destaque de la recurrente, esto es, desde el 1 de abril del 2005 hasta el 30 de setiembre del 2013, se viene realizando el pago de guardias hospitalarias a la servidora Pozo de Cornejo de manera efectiva, teniendo en cuenta lo prescrito en el literal e) del artículo 9 de la Ley N° 27669
- ii) A partir del 1 de octubre del 2013, se realizó el cálculo del pago de conformidad a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, la cual aprobó el incremento de un 55 % del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias que venían percibiendo los profesionales de la salud, entre esto, enfermeros;
- iii) Asimismo, a partir de agosto del 2017 hasta la actualidad, el pago por concepto de guardias hospitalarias a favor de la servidora Pozo de Cornejo, se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; y,
- iv) Además, el incremento de la remuneración básica en cincuenta nuevos soles, no enervó la forma y/o modo de cálculo del concepto de guardia hospitalarias, estando a que tal y como se estableció en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarios para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM, “(...) las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse (...)”;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación por silencio administrativo interpuesto, es preciso indicar que la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, solo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal y el artículo 12 del reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala que el trabajo de guardia se cumple en los servicios de emergencia, unidades de hospitalización y cuidados intensivos (UCI);



Que, también resulta pertinente advertir que, la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, refiere que la aplicación del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismo montos sin reajustarse, (...);

Que, asimismo la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 9, inciso e) establece que tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), en su artículo 11, inciso f), establece que, la enfermera (o) tiene derecho a que las guardias diurnas y nocturnas, cualquiera sea su modalidad sean remuneradas:

- El trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidad del servicio, correspondiéndoles actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Solo excepcionalmente se podrá sobrepasar las 12, por falta de personal.
- La programación de los turnos de guardia de enfermería es de responsabilidad de la autoridad de enfermería. La distribución de los turnos de guardia será equitativa entre las enfermeras(os), de acuerdo a la necesidad del servicio. Se considera las siguientes modalidades de guardia:
- Guardia Diurna: Hospitalaria y Comunitaria.
- Guardia Nocturna.

La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal.
- Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal.
- Guardia nocturna ordinaria domingos y feriados, 3.0 remuneración principal.
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal.
- En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanente a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo.
- Las enfermeras(os) mayores de 50 años, así como las que sufren de enfermedad que les incapacite para hacer el servicio de guardia, podrán ser exoneradas de este servicio a su solicitud.



Que, ahora bien, a partir del 1 de octubre del 2013, las Guardias Hospitalarias se paga conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1153 y en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 223-2013-EF, con el incremento del 55 % del monto por concepto de guardias hospitalarias, dándose de la siguiente manera:

Bonificación por Guardias			
Guardias Ordinarias		Guardias Ordinaria Domingos y Feriados	
Diurna Ordinaria	Nocturna Ordinaria	Diurna	Nocturna
1.5 Remuneración Principal	2.0 Remuneración Principal	2.5 Remuneración Principal	3.0 Remuneración Principal

Que, asimismo, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF, se fijó el monto de entrega económica del servicio de guardia profesionales de la salud no médicos cirujanos, entre ellos, enfermeros en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, por consiguiente, desde agosto del 2017 hasta la actualidad;

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal precisó en su Informe Técnico N° 740-2024-UIE-OP-HNAL, que desde el **1 de abril del 2005**, se le viene pagando las guardias hospitalarias a la recurrente, en principio de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2002-SA; seguidamente desde el **1 de octubre del 2013**, de conformidad a la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 223-2013-EF; y a partir de **agosto del 2017** hasta la actualidad, dicho pago se viene realizando de acuerdo a los montos únicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 232-2017-EF; en ese sentido, **no existe ningún** monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias a favor de la recurrente; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor de la recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias han sido realizados en estricto cumplimiento de la norma vigente, y que en la actualidad se vienen abonado;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación por Silencio Negativo recaído en la solicitud de reintegro de guardias hospitalarias de fecha 9 de enero del 2024, interpuestos por **ROXANA CIRA ELIZABETH POZO DE CORNEJO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Abg. Cesar Humberto Abrill Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)